



3

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.
ACCIONANTE: JORGE LEONARDO PAREJO CUDRIS.
ACCIONADAS: COMPAÑÍA SURAMERICANA.
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01299-01.
FECHA: VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por JORGE LEONARDO PAREJO CUDRIS contra COMPAÑÍA SURAMERICANA.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la apoderada del accionante, que su representado padece una malformación maxilofacial, desde el 2012 recibe tratamiento especializado por parte de COOMEVA EPS.

Indica, que el odontólogo lo colocó en tratamiento hace más de 8 años, y que es atendido por expertos de SURAMERICANA.

Señala, que la entidad accionada niega la realización del procedimiento, apoyándose en el régimen de exclusiones, sugiriendo al accionante que ataque a otras entidades de salud. Afirma, que el fundamento para rechazar el cubrimiento de la cirugía es completamente no ajustado al derecho, teniendo en cuenta que la misma compañía debe realizar exámenes de ingreso antes de afiliar a sus contratantes y es en este momento donde debe plasmar las exclusiones a la póliza.

Menciona, que dicho procedimiento es necesario en virtud a que si no se realizan al accionante pueden causarle consecuencias irreparables e incluso la muerte, y que debido a sus escasos recursos no le es posible asumir los costos que genera todo tipo de medicamentos, análisis, etc.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos a la salud, a la vida, seguridad social, igualdad, integridad física, libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana. (Folio 1).

LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la parte actora, que se le ordene a la entidad accionada COMPANIA SURAMERICANA realizar al accionante atencion integral en salud, estudios, análisis y procedimientos pre quirúrgicos, así como la misma cirugía osteoplastia maxilar hueso facial cara hipoplastia o retrusion (operación tipolefort) con injerto de hueso para ser atendido por el médico tratante adscrito o remitido por medicina prepagada sura con el doctor Ricardo Morales.

Igualmente, solicita que se le ordene al director general de la entidad accionada y/o quien haga de sus veces que garantice la atencion integral y oportuna post quirúrgica al accionante que requiera para el tratamiento específico durante toda su vida. Así mismo, solicita que se ordene al Fosyga que reembolse los gastos no pos en que incurra la EPS.

REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada COMPAÑÍA SURAMERICANA, no contestó pese haber sido notificada.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), decidió negar el amparo invocado por parte del señor JORGE LEONARDO PAREJO CUDRIS. Folios 31 al 33.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante presentó dos escritos de impugnación (F. 4 al 22), manifestando que el tratamiento se le venía realizando al accionante bajo la cobertura de la entidad accionada, atención que ahora excluye ante el alto costo de la cirugía y la atención integral necesaria.

Indica, que no solo puede determinar cobertura del contrato civil que trasciende a vulnerar derechos fundamentales.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho judicial resolvió admitir la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica de

despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2597 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que es afiliado de la entidad accionada. Por pasiva, COMPANÍA SURAMERICANA por ser la entidad donde está afiliado el accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.*

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho el Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparece demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Sobre la naturaleza de los planes adicionales de atención en salud ha señalado lo siguiente: *“[L]os afiliados al régimen contributivo, además de tener derecho a los servicios incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), pueden contratar Planes Adicionales de Salud (PAS)1 que, según el artículo 18 del Decreto 806 de 1998, son un conjunto de beneficios opcionales y voluntarios contratados de manera voluntaria, que garantizan la atención en eventos de requerirse actividades, procedimientos o intervenciones”.*

incluidas en el POS, o condiciones diferentes o adicionales de hostelería o tecnología², o cualquier otra característica no incluida en el manual de actividades, intervenciones y procedimientos. Se trata de un servicio privado de interés público, de responsabilidad exclusiva de los particulares financiado con recursos diferentes a los de las cotizaciones obligatorias, y que no corresponde prestar al Estado, sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control que le son propias.”³

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado, que el juez constitucional está en la posibilidad de conocer de manera excepcional, las controversias generadas en torno al clausulado de los contratos celebrados con las entidades de medicina prepagada y los beneficiarios, por cuanto “(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; (ii) los usuarios o las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹⁴ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud.”¹⁵.

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente para resolver las controversias que se deriven de los contratos celebrados con entidades que tienen como fin proporcionar al usuario planes adicionales de atención en salud, teniendo en cuenta su naturaleza privada, la cual debe ser regida por normas del derecho civil y comercial. Sin embargo, excepcionalmente y bajo la consideración, que así estos contratos sean de naturaleza privada, tienen como objeto la prestación del servicio público de salud y, por tanto, se encuentra involucrada la efectividad de derechos fundamentales, la tutela es procedente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor JORGE LEONARDO PAREJO CUDRIS, solicita la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por COMPAÑÍA SURAMERICANA, al no realizar la cirugía tipo lefort.

razón a que dicho procedimiento se encuentra excluido del contrato de seguros.

Examinado el expediente, observa el Despacho que en el escrito de tutela se afirma que entre las partes existe un contrato de seguros denominado plan salud clásico colectivo 801663.

Igualmente, se avizora que la entidad accionada en su contestación a la solicitud presentada por el accionante, señala los procedimientos que no son cubiertos dentro del contrato celebrado. F 14.

Con respecto a los contratos de medicina prepagada, esta Corporación ha señalado que *“las relaciones jurídicas que se generan entre los afiliados y las empresas de medicina prepagada, a pesar de estar enmarcadas dentro de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se rigen por el derecho privado y por los principios generales del derecho aplicables a la celebración y ejecución de tales contratos, especialmente, los principios de autonomía de la voluntad y de buena fe, dado que su fundamento es la libre voluntad en la contratación. En la celebración, interpretación y ejecución de los contratos de medicina prepagada, entonces, son exigibles todas y cada una de las disposiciones civiles y mercantiles pertinentes, así como los principios que rigen la teoría general del negocio jurídico. Estos acuerdos, en consecuencia, se gobiernan por normas civiles y comerciales y se desarrollan bajo el presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad económica y a la iniciativa privada.”*

Igualmente, dice: *“En virtud de la autonomía privada, las entidades de medicina prepagada pueden excluir del contrato ciertas enfermedades o patologías que el usuario padezca al momento de la suscripción del acuerdo. Sin embargo, estas excepciones a la cobertura deben derivarse del examen médico previo a su celebración. En consecuencia, todas las enfermedades que no se hayan diagnosticado en ese preciso momento no pueden ser excluidas del contrato durante su vigencia y, por tanto, las entidades de medicina prepagada están en la obligación de cubrirlas.”*¹

Siendo así las cosas, la pretensión aducida por el accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de naturaleza contractual.

Cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

¹ Sentencia T-015/11 Corte Constitucional

Sumado a ello, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte sobre la procedencia de la acción de tutela para resolver las controversias generadas por la celebración de contrato de seguros, en el caso bajo estudio resulta improcedente, toda vez que el accionante tiene la alternativa de acudir a otro mecanismo, toda vez que la relación que existe entre las partes se rigen por las normas del derecho civil y comercial.

Aunado a lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el señor Jorge Leonardo Parejo Cudriz, puede acudir a la EPS en el que se encuentra afiliado para que se le brinden los servicios necesarios para el tratamiento de su patología.

En este orden de ideas, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del actor, ni la causación de un perjuicio irremediable. De modo que, se impone confirmar el fallo adoptado el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

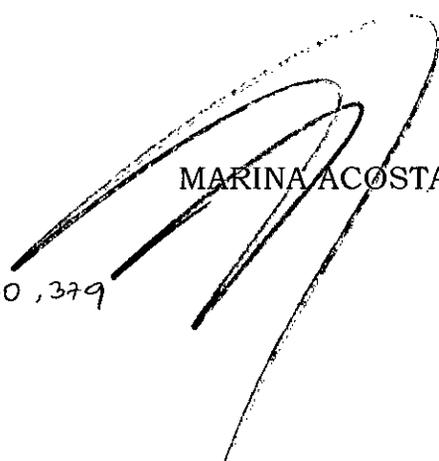
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

A.S.D.

Oficios: 349, 350, 379